

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

En fecha 8/10/2019, el señor xxxxxxxxxx presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 678-2019, en la cual requirió vía electrónica:

“Documento base y exposici[ó]n de motivos de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito; y sus reformas D.L.No.181, del 12 de noviembre de 2009; D.O. No.241, Tomo No. 385 del 23 de diciembre de 2009. (sic).

Considerandos:

I. 1. En relación con el texto de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, la suscrita constató que la información antes indicada, es de carácter oficioso, la cual se define en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.” (sic)

El art. 13 letra d de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) c. Los textos actualizados de la legislación vigente” (sic); por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información solicitada, respecto a la “Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito”, esta disponible al público en general en la página web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente enlace: www.jurisprudencia.gob.sv, en el cual el petionario encontrará la Ley requerida.

De manera que, esa información conforme lo dispone el art. 62 inc. 2º LAIP, se encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.

Lo anterior fue corroborado por esta Oficina de Información, y en efecto se encuentra en esa dirección electrónica el texto de la “Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito” vigente que ha sido relacionada en la solicitud de información, y a la cual puede acceder por medio del enlace señalado y siguiendo los pasos que a continuación se indican:

Paso	Detalle.
1. Ingresar a la página web del Centro de Documentación Judicial.	www.jurisprudencia.gob.sv

2. Click izquierdo sobre la el icono que dice “Legislación”	Se abrirá la pantalla que contiene 2 cuadros que dicen “búsqueda avanzada” y “búsqueda libre”.
3. Posicionarse en el cuadro de búsqueda avanzada.	En el cuadro que dice nombre del documento, escribir Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Posteriormente en el cuadro que dice n° de Registros a mostrar seleccionar el número 300, y finalmente dar click izquierdo sobre el botón verde que dice búsqueda avanzada.

2. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

II. Por otra parte, con relación a la petición relacionada con “Documento base y exposici[ón] de motivos de la Ley del Sistema de Tarjetas de Credito (...) D.L.No.181, del 12 de noviembre de 2009; D.O. No.241, Tomo No. 385 del 23 de diciembre de 2009”; se hacen las siguientes acotaciones.

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta que el Art. 131 ord. 5° de nuestra Constitución de la República señala: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...)5°. Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias”.

Por su parte, el art. 133 de la Carta Magna refiere: “Tienen exclusivamente iniciativa de ley: 1°.- Los Diputados; 2°.- El Presidente de la República por medio de sus Ministros; 3°.- **La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;** 4°.- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales. 5°.- El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del Istmo Centroamericano, a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución”(resaltados agregados)

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

3. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, relativa al “Documento base y exposici[ó]n de motivos de la Ley del Sistema de Tarjetas de Credito(...) D.L.No.181, del 12 de noviembre de 2009; D.O. No.241, Tomo No. 385 del 23 de diciembre de 2009”; no es información que sea generada, administrada o en poder de esta Institución, pues si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de Ley, la norma requerida por el usuario no fue propuesta por esta Institución.

En ese sentido, si desea obtener la información relacionada en el párrafo precedente deberá dirigir dicha petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa.

Por tanto, con base en los arts. 50 letra c, 62 inc.1 66, 68 inc. 2°, 70 y 74 letra b) y c) de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de información, formulada por el ciudadano, respecto de la petición relacionada con la “Ley del Sistema de Tarjetas de Credito; y sus reformas D.L.No.181, del 12 de noviembre de 2009; D.O. No.241, Tomo No. 385 del 23 de diciembre de 2009”, ya que el texto de la referida Ley se encuentra disponible al público en el portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el enlace electrónico señalado en el considerando I de esta decisión, el cual puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. Declarar la incompetencia de la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial para tramitar la petición de información del ciudadano xxxxxxxxxx en la cual requirió el “Documento base y exposici[ón] de motivos de la Ley del Sistema de Tarjetas de Credito (...) D.L.No.181, del 12 de noviembre de 2009; D.O. No.241, Tomo No. 385 del 23 de diciembre de 2009”, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

3. Se le invita al peticionario a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Asamblea Legislativa la solicitud de información antes indicada, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

4. Notifíquese.


Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.